



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de Proceso:	PROCESO DE RESTITUCIÓN
Solicitante:	ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Oposición:	SIN
Predio:	Predio Urbano, Carrera 3 # 16A – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19 de la Urbanización Canaima, San Martín (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Que se declare a la señora Ana Elvia Castellanos Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 21.203.239 de San Martín de los Llanos, Meta y a su núcleo familiar víctimas de abandono del predio ubicado en la Carrera 3 # 16^a – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19 de la Urbanización Canaima, cuya extensión es de ciento veinte metros cuadrados (120m²), identificado con cedula catastral No. 50-689-01-01-0212-0001-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, situado en el casco urbano del Municipio de San Martín de los Llanos en el departamento del Meta.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Por consiguiente, se declare a la señora Ana Elvia Castellanos Hernández, y su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 14148 de 2011 y además, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica o material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Que conforme a la declaratoria de la solicitante como víctima del conflicto armado, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirla a ella y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de despojo y abandono forzado, y puedan acceder a los programas diseñados para la atención integral a las víctimas.

III.1.1.3. Que se atienda con prelación y se apliquen los lineamientos de enfoque diferencial a su solicitud elevada, por cuanto la solicitante es mujer, víctima del conflicto armado, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 114 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2. SUBSIDIARIAS

III.1.2.1. En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la **compensación**, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.

III.1.2.2. De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, consecuentemente, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

La señora Ana Elvia Castellanos Hernández, adquirió el predio que hoy constituye el objeto de su petición, en el año 2006, mediante negocio de compraventa que se llevó a cabo el 26 de mayo del mismo año mediante Escritura Pública No. 408, corrida en la Notaría Única de San Martín de los Llanos, instrumento en que se reporta a la Junta de Vivienda comunitaria CANAIMA como vendedora.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

El precio pactado para dicho predio fue de un millón (\$1.000.000) de pesos luego de efectuado se escribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236.51731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, consolidándose de esa manera la relación jurídica de la propietaria del predio, la cual no ha mutado hasta la fecha.

Para esa época la solicitante estaba casada con el señor WILLIAM ALBERTO MADROÑERO ONOFRE (q.e.p.d.), quien fungía como docente en propiedad de la planta departamental del Meta y cuya sede de trabajo era el municipio de San Martín de los Llanos, de cuya relación nacieron Yulian Sneider, Yessica Fernanda y Yuliam Madroñero Castellanos.

Seguidamente, se tiene que el 26 de mayo de 2007, el señor Madroñero Onofre se encontraba conduciendo una motocicleta, cuando fue abordado por un grupo de hombres armados que se movilizaban en un vehículo automotor, ante el hecho, intento esconderse en una casa cercana que aún estaba en construcción, sin embargo fue posteriormente alcanzado por los hombres armados quienes lo intimidaron con amenazas y le exigieron salir del municipio.

De acuerdo a la información reportada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; el señor Madroñero Onofre presentó declaración juramentada en la Personería Municipal de Buesaco -Nariño. Por considerarse víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, tal conducta victimizante la atribuyó a miembros de un grupo paramilitar, razón por la cual se encuentra inscrito, junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV, como víctimas de desplazamiento forzado.

Igualmente, el señor Madroñero Onofre, como antes se dijo, docente adscrito a la planta docente del departamento del Meta, en aras de salvaguardar su vida e integridad así como las de su familia, procedió a tramitar su traslado elevando solicitud ante el Comité Especial de Docentes Amenazados. Aunado a ello, el predio solicitado actualmente se encuentra abandonado.

V. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar	Calidad de la Solicitante
1	Ana Elvia Castellanos Hernández	21.203.239	Hijos: Yulian Sneyder Madroñero Castellanos Yessica Fernanda Madroñero Castellanos Yulliam Madroñero Díaz	Propietaria



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución denominado “Carrera 3 # 16ª – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19 de la Urbanización Canaima” se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Registrada (M2)	Área Georeferenciada Total (M2)	Área Neta	Calidad Jurídica del Solicitante
Carrera 3 # 16ª – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19 de la Urbanización Canaima	ID: 83670	50-689-01-01-0212-0001-000	236-51731	0 has + 0120 m ²	0 has + 0120 m ²	0 has + 0120 m ²	Propietaria

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Urbano mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 25 Adverso Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada (Ha)	Área Solicitada (Ha)
MZ 2 LT 19_K 3 16A 77-C 17 2 22.	83670	50-689-01-01-0212-0001	236-51731	0120 mt2	0120 mt2	0120 mt2

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1041441,64	900957,97	73° 42' 16,061" W	3° 42' 1,667" N
2	1041454,4	900965,86	73° 42' 15,647" W	3° 42' 1,924" N
3	1041458,64	900959,07	73° 42' 15,510" W	3° 42' 1,703" N
4	1041445,88	900951,18	73° 42' 15,924" W	3° 42' 1,446" N
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA				

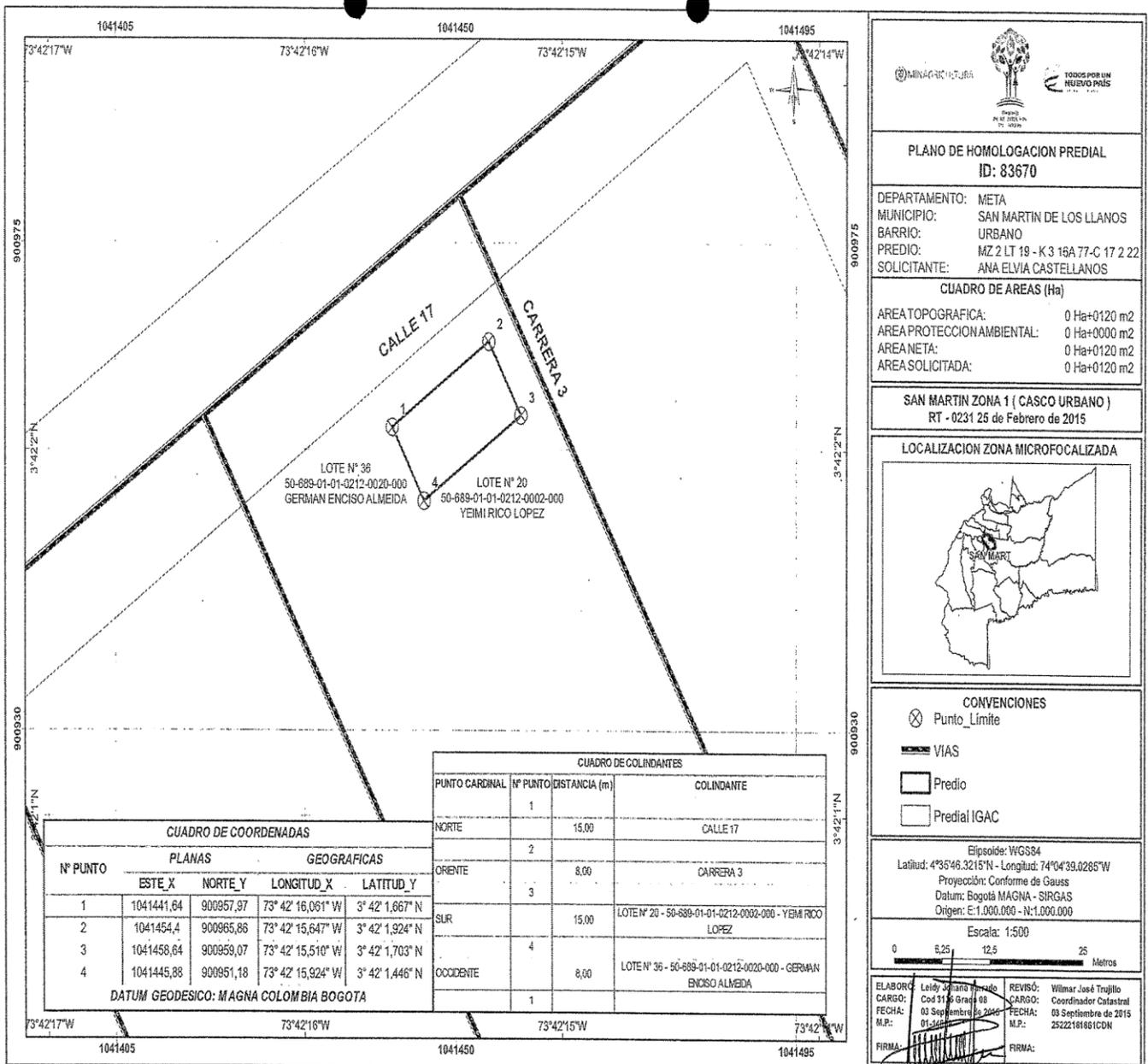


**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
NORTE		15,00	CALLE 17
	2		
ORIENTE		8,00	CARRERA 3
	3		
SUR		15,00	LOTE Nº 20-50-689-01-01-0212-0002-000- YEIMI RICO LOPEZ
	4		
OCCIDENTE		8,00	LOTE Nº 36-50-689-01-01-0212-0020-000- GERMAN ENCISO ALMEIDA
	1		





SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto² del 14 de octubre de 2015 admite la solicitud de restitución del predio de la “Carrera 3 # 16^a – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19”, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de William Alberto Madroño Onofre (q.e.p.d.), ordena notificar la demanda al Alcalde del Municipio de San Martín de los Llanos, al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y al Personero de San Martín de los Llanos-Meta, en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 21 de abril de 2016³, el juzgado decreta pruebas.

A folios 124 al 128 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 14 de octubre de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 124 al 128 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 14 de octubre de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL TIEMPO y el LLANO SIETE DÍAS los días 25 y 26 de octubre del mismo año. Y en la emisora RCN RADIO de fecha 23 de octubre del 2015⁴.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “Carrera 3 # 16^a – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19” del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, objeto de restitución.

**IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA -
UAEDGRT- T.M.**

Folios 15 adverso y 16 cuaderno uno (01) de la solicitud de restitución presentada por el apoderado de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 21 de abril de 2016.

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 01 de octubre de 2015 (fl. 80 Cdnno 1).

² Fl.82 Cdnno 1.

³ Fl. 154 Cdnno 1. Auto decreta pruebas.

⁴ Ver fls. 124 al 128 cuaderno 1.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁵ del veintiuno (21) de abril de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuraduría 27 Delegada de Restitución de Tierras: Declaración de parte de solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández; Oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- El Curador Ad Litem, solicitó tener en cuenta las solicitadas y aportadas al proceso.
- De Oficio: A la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi-IGAC, a la Alcaldía Municipal de San Martín de los Llanos, Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial de la Macarena-CORMACARENA, a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, Central de Riesgo –DATA CRÉDITO, Central de Riesgo – CIFIN.

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 14 de septiembre del 2016⁶, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, y tanto el apoderado de la solicitante como el Ministerio Público presentaron sus alegaciones finales en términos.

El Ministerio Público, en suma, manifiesta que no encuentra impedimento para que la señora ANA ELVIA CASTELLANOS HERNANDEZ, acceda a la Restitución del predio con nomenclatura “Carrera 3 # 16ª – 77, Calle 17 # 2-22 Mz. 02 LO 19” en el casco urbano del Municipio de San Martín de los Llanos en el departamento del Meta, de igual forma tal y como lo preceptúa la Ley 1448 de 2011, solicita se den las ordenes pertinentes en la sentencia que culmine con el estudio del caso, el otorgamiento de los beneficios de programas, proyectos productivos y demás que establezca la Ley⁷.

De otra parte, **el apoderado de la URT** quien representa a la solicitante, solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras la señora Ana Elvia Castellanos y su núcleo familiar quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar

⁵ Ver fl. 154 Cdo no 1.

⁶ Ver fl. 262 Cdo no 1.

⁷ Fl. 276 y SS Cdo no 2.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada⁸. Así mismo, realizó otras solicitudes en relación con proyectos productivos, reparación por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, educación, vivienda, enfoque diferencial y servicios públicos.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio San Martín de los Llanos, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

⁸ Fl. 283 Cdo 1. Alegatos



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

En efecto, obra como prueba la resolución RT 1078 del 4 de septiembre del 2015, y constancias de la UAEDGRT⁹ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en la “Carrera 3 # 16 A – 77, Calle 17 # 2-22 Mz 02 LO 19” del Municipio de San Martín de los Llanos, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

Mediante, mediante la Resolución No. 1078 del 4 de septiembre de 2015, la UAEDGRT, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández, como propietaria del predio urbano ubicado en la “Carrera 3 # 16 A – 77, Calle 17 # 2-22 Mz 02 LO 19 identificado con matrícula inmobiliaria número 236-51731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos y con cedula catastral No.50-689-01-01-0212-0001-000 cuya extensión de ciento veinte metros cuadrados (120²).

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 # 16 A – 77, Calle 17 # 2-22 LO 19 del Municipio de San Martín de los Llanos, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

⁹ Ver. fl. 17 y 18 Cdo 1.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H. DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

El carácter de fundamental del derecho a la restitución de la tierra fue afirmado sin rodeos:



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

“(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión *adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, *no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental*”.

Ahora bien, en el nivel de derecho convencional dijo la Corte en sentencia C-795 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica 3.5. Lo siguiente:

“(…) En suma, el orden internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales de órganos administrativos han provocado unos estándares internacionales que denotan la relevancia en la protección de los derechos de la víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, y las consecuentes obligaciones y responsabilidades de los Estados. Las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas impone un tratamiento especial, como se presenta con las que padecen el desplazamiento forzado...”.

XII.5. La ley 448 de 2011 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición (JUSTICIA TRANSICIONAL).

La ley de víctimas y restitución de tierras representa un cambio en el paradigma de justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras normativas como la ley de justicia y paz o la ley 1424, la ley de víctimas propone un modelo de priorización a la reparación y la reconciliación que hasta el momento se había ponderado de manera diferente frente a las necesidades de justicia y de equilibrio político. Así, mientras la ley 975 busca principalmente el desarme y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley, y la ley 1448 la salida legal a la sanción de ex combatientes mediante un mecanismo no judicial de verdad; la ley de víctimas busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales, económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras concentrarán sus análisis en la ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹⁰.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

La señora Ana Elvia Castellanos Hernández inició su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19, ubicado en el municipio de San Martín de los Llanos, Meta, el 26 de mayo de 2006, mediante negocio de compraventa que se plasmó en Escritura Pública No. 408 de la Notaría Única de San Martín de los Llanos, por el precio de un millón de pesos (\$1.000.000), para esa época estaba casada con el señor WILLIAM ALBERTO MONDRAGUEÑO (q.e.p.d.) quien fungía como docente en ese municipio y el cual fue amenazado por un grupo de hombres armados, por lo cual en aras de salvar su vida e integridad así como la de su familia, procedió a tramitar su traslado elevando su solicitud ante el Comité Especial de Docentes Amenazados.

En el caso de estudio la solicitante está legitimada por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestó que es propietaria del predio ubicado en la "Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19" del Municipio de San Martín de los Llanos desde el 26 de mayo de 2006.

¹⁰ Ver art.81 Ley 1448/2011.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹¹ y este juzgado, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio¹², ubicado en el casco urbano del Municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, como consecuencia de amenazas e intimidaciones por parte de un grupo paramilitar.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide la restitución jurídica y material del inmueble despojado en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

"(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras},

¹¹ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹² El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹³.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁴ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁴ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁵ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁶ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. La solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández, representada por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras-Territorial Meta-¹⁷, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 de la Urbanización Canaima, en el Municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta; y en subsidio la compensación en especie o de otra índole, en favor de la víctima, descrito en pretérita oportunidad; aduce que fue compelida a abandonar forzosamente el predio¹⁸ solicitado, luego de que el 26 de mayo de 2007 su esposo William Alberto Madroñero Onofre fuera abordado por hombres armados quienes lo intimidaron con amenazas, lo

¹⁵ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** "(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁷ Ver fl. 289 Cuaderno 1.

¹⁸ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

golpearon e insultaron y posteriormente le exigieran que se fuera del lugar y abandonara su vivienda, por lo que debió desplazarse del municipio de San Martín de los Llanos hasta el municipio de Buesaco, departamento de Nariño, a causa del conflicto armado que se vivió en la región. Por lo anterior, no hay duda que la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

La señora Ana Elvia Castellanos Hernández adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, del municipio de San Martín de los Llanos mediante compraventa que realizó el 26 de mayo de 2006, por la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos mediante Escritura Pública No. 408 de la misma fecha, la cual fue inscrita en la Oficina de instrumentos Públicos competente el 7 de junio de 2006.

La solicitante mantuvo la calidad de propietaria del predio por espacio de un año, en razón a que en el año 2007, su esposo fue retenido por hombres armados siendo amenazado e intimidado, por lo que en aras de proteger su vida y la de su familia se desplazaron al departamento de Nariño.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

La señora Ana Elvia Castellanos Hernández junto con su núcleo familiar residía y explotaba el predio ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, ubicado el casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, el cual fue adquirido mediante compraventa, protocolizada mediante Escritura Pública No. 408 el 26 de mayo de 2006.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio San Martín de los Llanos en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico del Municipio de San Martín de los Llanos-

Sinopsis

Desde 1982 hasta el año 2014 en el Municipio de San Martín de los Llanos, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 7 grupos armados ilegales, a saber:

1. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, que actuaron principalmente entre 1980 y 1989;
2. El grupo paramilitar conocido como los “Masetos” o “Gachas”, coordinado por Gonzalo Rodríguez Gacha y las Autodefensas Campesinas del Casanare o “Buitragueños”, entre 1986 y 2003;
3. El grupo de Autodefensa paramilitar conocido como las Autodefensas de San Martín, liderado por Manuel Jesús Piraban, alias “Pirata” o “Don Jorge”, entre 1991 y 1997;



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

4. El Bloque paramilitar conocido como Bloque Centauros o Los “Urabeños”, que operó desde 1998 y fue comandado por Vicente Castaño Gil, a través de Jorge Humberto Victoria, alias “Don Raúl” quienes establecieron en el municipio de San Martín al Frente Meta liderado por alias “Pirata”, estructura que permaneció de 1998 hasta 2002, cuando alias “Don Raúl” es remplazado por José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, quien nombra a alias “Pirata”, como comandante militar y a Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, como comandante financiero. La operación del Bloque Centauros en el Municipio de San Martín de los Llanos continuo hasta septiembre de 2004;
5. El grupo paramilitar denominado Bloque Héroes del Llano, encabezado por alias “Pirata” que actuó en 2005 y 2006;
6. El grupo paramilitar post desmovilización o Banda Criminal Emergente “BACRIM” denominada “Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC- comandado por Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “Cuchillo”, que actuó entre 2006 y 2011;
7. Luego de la desintegración de ERPAC, las BACRIM “Bloque Meta” y “Libertadores del Vichada” operaron en el Municipio de San Martín entre 2012 y 2014.

Para el Caso concreto

2007-2011: Inicia la era de las BACRIM, el Bloque Meta y el ERPAC como sucesores del Centauros.

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizaron oficialmente las tres fracciones del antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otras zonas de influencia, en las cuales muchos de sus “desmovilizados” continuaron delinquiendo. Particularmente, con la supresión del Bloque Héroes del Llanos, no hubo un vacío de poder en el municipio de San Martín, pues el grupo ilegal continuo su presencia, pero ahora con el nombre de Bloque Meta.

Similarmente, el extinto Bloque Héroes del Guaviare asumió el nombre de Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia “ERPAC”. Así las cosas “a pesar de las desmovilizaciones del Bloque Centauros de las AUC (...), se siguieron presentando disputas por el control de los recursos necesarios para la economía de la guerra”. Estos grupos post-AUC, que surgieron a lo largo de Colombia se denominaron Bandas Criminales Emergentes “BACRIM”. En el caso del ERPAC y el Bloque Meta su relación se infiere que su intención se basó en el respeto territorial y en el trabajo articulado.

En cuanto a la estructura y modo de operar del Bloque Meta y del ERPAC, se destaca su similitud con los grupos paramilitares desmovilizados. En términos generales, dichas similitudes son las reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su segundo informe sobre desarme, desmovilización y reintegración, que preciso las siguientes:

1. Participación de mandos similares (o los mismos) así como los tipos similares (o los mismos) de apoyo e integración con sectores aliados o subordinados.
2. Utilización de un lenguaje contra insurgente e implementación de acciones contra la población civil, especialmente, amenazas, homicidios y desplazamientos contra determinados sectores victimizados.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

3. Ejercicio de funciones de control local, formas de coerción a la población civil e interferencia ante las autoridades, instituciones locales y elementos o estructuras de la Fuerza Pública.
4. Financiación y lucro a partir del control de cultivos, procesamiento, rutas y tráfico de la cocaína y de otras economías ilegales, sobre la cual centran su atención en los ámbitos rurales donde reside parte fundamental de la producción y el transporte y con redes de coordinación y apoyo en las ciudades.
5. Articulación con redes delincuenciales a distinto nivel que ejercen presión y control sobre zonas rurales y suburbanas, sobre barrios y comunas en las ciudades, orientadas al control de economías ilícitas, al microtráfico, el manejo de “Plazas de vicio” y “ollas”, apropiación y venta ilegal de terrenos, cobros extorsivos a transportadores y comerciantes, etc.
6. Cobro ilegal por protección, manejo de empresas legales e ilegales de seguridad, por lo regular relacionadas con el control de la criminalidad organizada y la participación en otras formas delincuenciales.
7. Implementación en las cabeceras municipales de acciones de “limpieza social” contra sectores vulnerables como recicladores, drogadictos habitantes de la calle, homosexuales, prostitutas y contraventores de la ley.
8. Disposición de arsenales de armas largas y cortas, municiones, explosivos, recursos logísticos y líneas de aprovisionamiento. Capacidad destructiva y de adquisición y renovación de armamento, compra masiva de pertrecho y disposición de amplios recursos.

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA “CARRERA 3 NO. 16 A – 77, CALLE 17 NO. 2 – 22 MZ 02 LO 19” DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Ana Elvia Castellanos Hernández en declaración rendida ante el juzgado¹⁹, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“Mi esposo era docente y él era el presidente de la Junta de acción Comunal de Caima, entonces en alguna reunión él expuso que no quería venderle lotes a la gente de las fuerzas armadas “Paracos” entonces alguien escucho y seguramente por eso empezaron a atentar contra la vida de él y varias veces lo arrollaban en el carro, una vez lo arrollaron en el carro y tuvo accidentes, raspaduras, golpes, lo trataban con palabras groseras, estuvo en la clínica, y después ya otro día él iba en la moto del hermano cuando miro fue que desde un carro le estaban apuntando, entonces lo que él hizo fue soltar lijerito la moto y tirarse al andén y se logró meter a la casa de una amiga de doña Irene, y se metió cerró la puerta y se estuvo ahí, entonces escucho que le gritaban palabras groceras para que saliera pero él no salió entonces en esas escucho a la dueña y salió entonces ahí mismo los paro y les dijo a ustedes que es lo que les pasa por que están haciendo esto con el muchacho (...), por eso fue que mi esposo fue y declaró que estaban atentando contra la vida de él y todo eso y por eso él pidió el traslado y nos fuimos para Pasto, ya teníamos ese lote ya lo había comprado en 200.000 pesos hace 20 años y debido a eso ahí quedo y nos tocó salir de ahí de la casa igual atentaban contra él y atentaban contra nosotros. Yo estaba trabajando y tenía unos ahorros me había ido para Miraflores y yo llegue con unos ahorritos y con eso compre el lote, eso era una Urbanización, y ahí lo compre y como mi esposo se ofreció a hacer presidente de ese lote y él lo tuvo ahí como por cuatro años, solo compramos el lote no se construyó nada y no sé en qué condiciones esta por eso hable con Restitución de Tierras para que se apoderaran de él y me lo cuidaran y que nadie se fuera a posesionar de él. Cuando se hizo la ubicación del lote por la Unidad de restitución de tierras fue una amiga mía de San Martín que vive ahí en la urbanización y aún no había construcciones ni nada.(...) en el año 2007 los “Paracos” amenazaron como dos veces a mi esposo, nosotros nos fuimos como en el 2007 para Pasto, a mi esposo lo trasladaron como era docente en razón de las amenazas, a él le dio una enfermedad y murió, como allá viven mis suegros y ellos me colaboraban y yo trabajaba (...) nos tocó dejar todo tirado, teníamos una casa y nos tocó prácticamente regalarla venderla y pues no es lo mismo vivir en lo propio que vivir de arrimado en otra parte (...) mi esposo declaró en la personería y nos dijeron que nos iban a seguir ayudando y nos dieron un mercado de \$25.000 pesos, después en la ciudad de Pasto me inscribí para proyecto de vivienda y me dijeron que no, que no aparecía en el sistema (...) que tenía que estar pendiente para unas nuevas convocatorias para una nueva vivienda eso paso así y nada, y en septiembre del año pasado ya iba a salir pero nos lo quitaron porque nos estaban indemnizando, me dieron ayudas como 3 o 4 veces, estoy inscrita en el RUV junto con mi núcleo familiar, no he recibido reparación administrativa (...) yo quisiera si me lo construyen o lo que sea según en las maneras como sean, porque si igual me van a entregar una cosita ahí de nada pero si sería bueno que me lo reconstruyeran que me entregaran una casita, no tengo vivienda propia pago arriendo yo quede con una pensión de mi esposo (...) para la época de los hechos vivíamos en la Calle 9 # 5-55 la casa que era de nosotros del Municipio de San Martín, el lote objeto de restitución no tenía ninguna construcción ni cercado ni nada (...) no tengo conocimiento si los grupos armados continúan en el sector, me gustaría volver pues es mi tierra mi pueblo natal, el predio está a mi nombre (...) respecto de volver no sé porque mis hijos ya están radicados en Bogotá y para estudiar y para irme yo sola, pero de volver mejor no porque debido a todas las situaciones que vivimos allí a causa de esa gente quiero que como mis hijos están estudiando en Bogotá y como ya me aclimate al clima frio y todo eso entonces yo quiero en Bogotá pero quiero que me ubiquen central (...)

¹⁹ Ver fl.239 Cdhno 1.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández y su núcleo familiar. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1982 y 2014. Esto causó a la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar a su vivienda después del desplazamiento a causa de estos grupos armados ilegales en el año 2007, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, en el municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes en el 2007, el predio ya era propiedad de la solicitante, pero debido a las amenazas recibidas en contra de su esposo por parte de grupos armados ilegales tuvo que desplazarse y dejar el mismo abandonado.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las pruebas fidedignas allegadas por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández y su núcleo familiar, acaecido en el año 2007 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de San Martín de los Llanos, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁰.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i)

²⁰ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de San Martín de los Llanos, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)”

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en San Martín de los Llanos debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes los amenazaron e intimidaron constantemente, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio urbano que ocupaban en la “Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima”, ubicado en el municipio de San Martín de los Llanos, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en los años 1982 a 2014, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la señora Ana Elvia Castellanos Hernández se encuentra incluido desde el 16 de abril de 2009, por los hechos de desplazamiento acaecidos el pasado 27 de diciembre de 2007 en el municipio de San Martín, departamento del Meta, según declaración rendida el 27 de febrero de 2009 en la Personería



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Municipal de Buesaco, Nariño²¹; no obstante, en atención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(…). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al abandono y despojo forzado que sufrió la solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de San Martín de los Llanos, el cual constituye un hecho notorio el cual está exento de prueba, y que ocupaban en el área urbana del municipio de San Martín de los Llanos, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

XIII.5. OCUPACIÓN DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LA SOLICITANTE ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos tanto del Ministerio Público, como del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la “Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima”, casco urbano del Municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, código catastral 50-689-01-01-0212-0001-000, folio de matrícula 236-51731, área topográfica de ciento veinte (120) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por la URT y de acuerdo a la información cartográfica del IDEAM se tiene conocimiento que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro de las zonas susceptibles de inundación.

En consecuencia de lo anterior, el despacho, procede desde auto de pruebas de fecha 21 de abril de 2016, a requerir a la Alcaldía de San Martín de los Llanos, Meta, información sobre si el predio se encuentra en áreas susceptibles de

²¹ Fl. 51 Cdo 1.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

inundación de ríos, lagunas y humedales, ante lo cual, la alcaldía Municipal informó que en el archivo central de la Administración Municipal, no se encontró reporte alguno de inundaciones en el Barrio Canaima, situación que también fue posible corroborar una vez revisada la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT²².

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²³

XIII.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

²² Fl 292 Cdno 1.

²³ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente²⁴”.

XIV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución y formalización de tierras pedidas por el apoderado de la solicitante, pues se concluye que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado predio ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731, código catastral No.50-689-01-01-0212-0001-000, del casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120m²), en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

XIV.1. En relación con las pretensiones subsidiarias, no se dan los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación, máxime que en este caso la solicitante pidió que se le restituyera el predio como pretensión principal pues estaban dadas las condiciones para retornar al mismo, sin embargo; el despacho al proferir las ordenes tendrá en cuenta que el lugar actual de domicilio de la señora María Elvia Castellanos Hernández, es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca.

²⁴ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al tratarse de una mujer, víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de San Martín de los Llanos, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*²⁵, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con la CC. 21.203.239 expedida en San Martín de los Llanos, Meta, y su núcleo familiar como víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año de 2007 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, código catastral No. 50-689-01-01-0212-0001-000, área topográfica de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), en el casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, Meta; comprendido dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 21.203.239 expedida en San Martín de los Llanos, Meta.

²⁵ Ley 1448 de 2011. Art. 8



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

Predio. Predio. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Urbano mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 25 Adverso Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada (Ha)	Área Solicitada (Ha)
MZ 2 LT 19_K 3 16A 77-C 17 2 22.	83670	50-689-01-01-0212-0001	236-51731	0120 mt2	0120 mt2	0120 mt2

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1041441,64	900957,97	73° 42' 16,061" W	3° 42' 1,667" N
2	1041454,4	900965,86	73° 42' 15,647" W	3° 42' 1,924" N
3	1041458,64	900959,07	73° 42' 15,510" W	3° 42' 1,703" N
4	1041445,88	900951,18	73° 42' 15,924" W	3° 42' 1,446" N

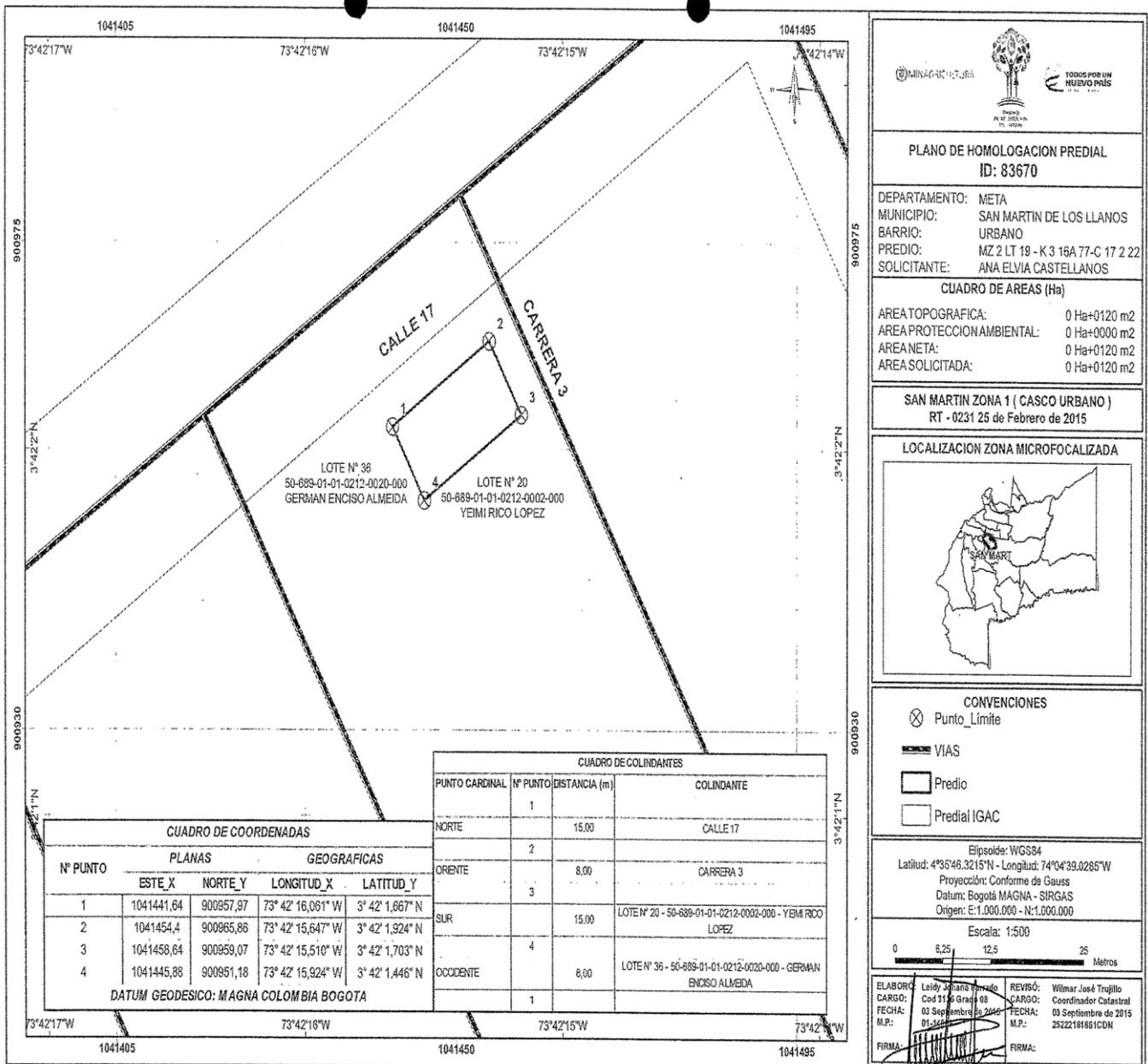
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
NORTE		15,00	CALLE 17
	2		
ORIENTE		8,00	CARRERA 3
	3		
SUR		15,00	LOTE N° 20-50-689-01-01-0212-0002-000- YEIMI RICO LOPEZ
	4		
OCCIDENTE		8,00	LOTE N° 36-50-689-01-01-0212-0020-000- GERMAN ENCISO ALMEIDA
	1		



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200



TERCERO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 236-51731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-51731 código catastral 50-689-01-01-0212-0001-000 que corresponde al predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 3 # 16 A -



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, área de 120 metros cuadrados, en el municipio de San Martín de los Llanos, Meta, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **ACTUALIZAR** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731, código catastral 50-689-01-01-0212-0001-000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

iv) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

v) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-51731 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de San Martín de los Llanos, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:

Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, código catastral No. 50-689-01-01-0212-0001-000, área de 120 metros cuadrados en el casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, Meta.

c) Se Ordena a la Administración Municipal de San Martín de los Llanos, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea la solicitante ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 21.203.239 expedida en San Martín de los Llanos, Meta, y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 2007 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de la señora ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 21.203.239 expedida en San Martín, Meta, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 2007 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 3 # 16 A - 77, Calle 17 # 2-22 Mz 2 LO 19 Urbanización Canaima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51731 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-689-01-01-0212-0001-000, área de 120 metros cuadrados, en el casco urbano del municipio de San Martín de los Llanos, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la mujer titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia, señora ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ y a



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

las mujeres integrantes de su núcleo familiar; Yessica Fernanda Madroñero Castellanos. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ y a YESSICA FERNANDA MADROÑERO CASTELLANOS a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Ana Elvia Castellanos Hernández y a su núcleo familiar, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a la solicitante Ana Elvia Castellanos Hernández, en perspectiva de no repetición.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre la beneficiaria y las entidades LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE CUNDINAMARCA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (**CAFAM**) en sus bolsas de empleo, LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), y



SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para la construcción de un estilo de vida estable y digno en su ciudad actual de domicilio o para un debido regreso de la beneficiaria ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ y a su grupo familiar al predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

NOVENO: Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE SALUD del Municipio de Bogotá, Distrito Capital, o a quien haga sus veces, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DE SALUD del Departamento de Cundinamarca, para que garanticen la cobertura completa de este servicio a la señora ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) del Municipio de Bogotá, Distrito Capital, del departamento de Cundinamarca, o a quien haga sus veces; prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de la beneficiaria ANA ELVIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ y su núcleo familiar como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del municipio de Bogotá, Distrito Capital, del departamento de Cundinamarca, o a quien haga sus veces; adelantar las gestiones necesarias para la inclusión dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX a los hijos de la solicitante YULIAN SNEYDER MADROÑERO CASTELLANOS y YESSICA FERNANDA MADROÑERO CASTELLANOS como víctimas del conflicto armado, con el fin de que puedan acceder a los programas académicos de educación superior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de San Martín de los Llanos, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-08

Radicado No. 50001312100120150025200

DÉCIMO TERCERO: Se fijan como gastos de Curaduría un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a favor del Doctor JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.323.679 y T.P. 72.459; a cargo de la UAEGRTD, una vez en firme la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **icctoersr01vcio@notificacionesrj.gov.co**; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Electrónicamente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ